TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-499/2026

Tema: Tutela del eventual acceso al cargo de una suplente con discapacidad ante una denuncia de VPG.

Recurrente: DATO PROTEGIDO
Responsable: Sala Regional Xalapa.

HECHOS

1. Queja. El 10 de agosto de 2026, una suplente electa mediante acción afirmativa para personas con discapacidad denunció a la propietaria por presuntas amenazas, subordinación y exclusión.
2. Incompetencia. El 14 de agosto, la Comisión de Quejas se declaró incompetente porque la denunciante no ejercía el cargo; remitió la queja al Congreso.
3. Instancia local. El 30 de septiembre, el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó la incompetencia.
4. Sentencia regional. El 21 de octubre, Xalapa confirmó: reconoció la tutela previa a la protesta, pero no advirtió vinculación electoral.
5. Demanda. Notificación: 26 de octubre. Recurso: 27 de octubre.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

• La protección de la suplencia y de la acción afirmativa debe comprender las presiones indirectas que afecten la permanencia en la fórmula y el eventual acceso al cargo, aun sin vacante u obstrucción consumada.

• Cuestiona que se exigiera una conexión excesivamente específica con el ejercicio de la diputación y que el análisis de género, discapacidad y poder no tuviera consecuencias suficientes.

• Objeta el tratamiento de las documentales de CEDH y Fiscalía, la respuesta a las solicitudes de protección y la individualización de los ajustes de accesibilidad.

• Solicita un criterio sobre la vinculación objetiva y razonable de los hechos con los derechos político-electorales de las suplencias electas mediante acciones afirmativas.

DECISIÓN DE SALA SUPERIOR

• **Procedencia.** Tema relevante y trascendente sobre competencia, debido proceso y seguridad jurídica, para precisar la tutela del eventual acceso al cargo de mujeres con discapacidad electas como suplentes.

• **Son fundados los agravios.** Xalapa reconoció la tutela previa a la protesta, pero exigió una sustitución o actividad política delimitada, sin extraer las consecuencias del contexto de subordinación y exclusión denunciado.

• La narración integral vincula los hechos con la posición electa y el eventual acceso al cargo. No se exige vacante actual, renuncia expresa u obstrucción consumada al llamamiento.

• La suplencia asegura la continuidad de la representación: ejercer el cargo requiere un supuesto legal de sustitución. Ello no elimina la protección electoral ni la eficacia de la acción afirmativa.

• **Efectos.** Se revocan las tres determinaciones. La Comisión revisará los demás requisitos y, de proceder, admitirá y sustanciará, sin reiterar la incompetencia desestimada. Resolverá de inmediato sobre protección, sin esperar la admisión ni estar obligada a concederla.

• Informará dentro de las 24 horas siguientes a cada decisión sobre admisión y medidas; consultará necesidades de comunicación y protegerá los datos personales.

Conclusión: Se revocan las tres determinaciones; la Comisión revisará los demás requisitos y, de proceder, admitirá y sustanciará la denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-499/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **revoca** la resolución de **Sala Regional Xalapa**[2] y, en consecuencia, la emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y el acuerdo de la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** de esa entidad federativa, a fin de que esa Comisión examine los restantes requisitos de procedencia de la denuncia presentada por la recurrente y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **6**
V. EFECTOS **18**
VI. ACCESIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS **19**
VII. RESUELVE **20**
ANEXO **21**

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada en el juicio SX-JDC-370/2026.
CEDH:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	DATO PROTEGIDO.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

[1] **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Alejandro Olvera Acevedo, Genaro Escobar Ambríz y Mariana de la Peza López Figueroa.
[2] Dictada en el juicio DATO PROTEGIDO.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de agosto de dos mil veintiséis[3], la recurrente en su calidad de DATO PROTEGIDO presentó queja ante el Instituto local contra la diputada propietaria de su fórmula, por hechos que estimó constitutivos de VPG[4].

2. Determinación de incompetencia[5]. El catorce de agosto, la Comisión de Quejas determinó que carecía de competencia material para conocer de la denuncia, porque la promovente no había rendido protesta, ni ejercía la diputación y no se advertía un llamamiento legalmente exigible que hubiera sido impedido.

Asimismo, declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas y remitió la queja al Congreso del Estado para que resolviera lo procedente y proveyera, sin demora, las medidas de protección pertinentes.

3. Instancia local. El veintiuno de agosto, la hoy recurrente impugnó esa determinación[6]. El treinta de septiembre, el Tribunal local reencauzó el juicio de la ciudadanía a recurso de apelación y confirmó el acuerdo de incompetencia[7]. Prescindió de examinar las documentales de la CEDH al estimarlas ajenas a la litis por pertenecer a otro procedimiento.[8]

4. Sentencia impugnada. El cinco de octubre, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno siguiente, Sala Xalapa confirmó la resolución local por razones adicionales, al considerar

---

[3] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.
[4] La denunciante atribuyó a la propietaria amenazas, expresiones de subordinación, exclusión de espacios institucionales y restricciones a eventos y contactos con agrupaciones. Sostuvo que esas conductas afectaban su participación política y los derechos derivados de su elección mediante una medida de inclusión para personas con discapacidad.
[5] Acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes DATO PROTEGIDO.
[6] Durante la instrucción, el veintinueve de septiembre, presentó documentales relacionadas con un procedimiento ante la CEDH.
[7] Consideró que los hechos no se relacionaban directamente con el desempeño del cargo, porque la propietaria continuaba en funciones y la suplente no había rendido protesta.
[8] DATO PROTEGIDO, reencauzado a DATO PROTEGIDO.

que el examen preliminar e integral de los hechos no permitía identificar una posible afectación político-electoral.

5. Demanda. El veintisiete de octubre la recurrente presentó escrito de demanda del recurso de reconsideración ante la responsable.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-499/2026 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna una sentencia de una Sala Regional mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.[9]

III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los requisitos generales y el especial de procedencia, conforme a lo siguiente.[10]

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala responsable; contiene el nombre y la firma de la recurrente, identifica la sentencia controvertida y expone los hechos, agravios y disposiciones que estima vulneradas.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente el veintiséis de octubre y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días.[11]

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente promueve por propio derecho y fue parte actora en el juicio regional. Controvierte la sentencia

---

[9] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64 de la Ley de Medios.
[10] Artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61; 63, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[11] Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Cédula de notificación personal practicada el veintiséis de octubre, mediante auxilio del Tribunal local, y sello de recepción de la demanda del veintisiete siguiente.

que confirmó la incompetencia para conocer de su denuncia y solicita que se permita su tramitación.

4. Definitividad. La sentencia es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. Requisito especial. El recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Esta Sala Superior considera que el requisito especial de procedencia está satisfecho porque subyace un tema relevante y trascendente que se vincula a un aspecto de orden público que incide directamente en las formalidades esenciales del debido proceso y la seguridad jurídica, poniendo en riesgo los derechos de las partes que están inmersos en las controversias.

Así, se emitirá un pronunciamiento con la finalidad de dilucidar si han sido observado las formalidades el debido proceso por las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales, al pronunciarse sobre un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de la relación jurídico-procesal, como lo es la falta de competencia en la emisión de actos de autoridad, particularmente en cuanto a conocer sobre una denuncia de VPG presentada por una diputada local suplente.

b) Asimismo, el asunto reviste importancia y trascendencia, porque permite establecer un estándar sobre el alcance del análisis de la competencia de la autoridad administrativa electoral respecto de una denuncia de VPG presentada por una mujer con discapacidad, electa como diputada suplente mediante la respectiva acción afirmativa, en relación con presuntos actos de subordinación y exclusión atribuidos a la diputada propietaria de su fórmula.[12]

La cuestión jurídica consiste en determinar el alcance de la protección de los derechos político-electorales de una mujer electa como suplente, antes de asumir funciones legislativas, y el parámetro para identificar si

[12] Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**

las conductas denunciadas guardan una conexión objetiva y razonable con la posición jurídica que obtuvo mediante la elección.

Importancia. El problema incide en la eficacia del acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad, en el contexto de su elección en fórmula por esa acción afirmativa y exige precisar cómo debe distinguirse la titularidad de una posición electoral de las atribuciones que sólo nacen al asumir el cargo, para que las reglas de sustitución no se conviertan en una barrera para la posibilidad de conocer de denuncias sobre presuntas conductas dirigidas a inhibir el eventual acceso al cargo de quien ha sido elegida como diputada suplente.

Trascendencia. La decisión permitirá fijar un parámetro aplicable a otros casos de suplencias electas mediante medidas de inclusión: la competencia debe examinarse a partir de una conexión objetiva y razonable entre la narración integral y el derecho de acceso al cargo, sin exigir una vacante actual, una renuncia expresa o una obstrucción consumada al llamamiento.

La particularidad del caso no se agota en reconocer que la protección puede preceder a la protesta, porque también requiere definir las consecuencias de ese reconocimiento cuando se denuncian supuestas presiones indirectas y restricciones a la presencia pública y a la autonomía de una mujer electa con discapacidad.

El criterio contribuirá a diferenciar las controversias ajenas a la materia electoral de aquellas en las que la alegada subordinación o exclusión denunciadas pueden incidir en la posición electoral adquirida y justifican la intervención de la autoridad electoral. Esta definición trasciende la revisión del caso y ofrece una regla para conducir el examen inicial de denuncias con características semejantes.

Por tanto, se actualiza el supuesto excepcional de procedencia previsto en la tesis de jurisprudencia 5/2019 y corresponde estudiar el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

La Sala Xalapa reconoció que la falta de protesta no excluye por sí misma la tutela electoral y que las conductas dirigidas a impedir el acceso al cargo pueden preceder a su ejercicio. Sin embargo, confirmó la sentencia, con razones adicionales, al considerar que los hechos no mostraban un obstáculo a la incorporación futura ni a otra actividad político-electoral identificable.

La responsable examinó los episodios y su secuencia, las expresiones sobre la autonomía de la denunciante, las documentales de la CEDH y la interacción entre género, discapacidad y posición dentro de la fórmula. Estimó que esos elementos no modificaban la conclusión competencial y no admitió las actuaciones de Fiscalía ofrecidas como supervenientes.

La recurrente sostiene que ese examen mantuvo una exigencia excesiva de conexión con el ejercicio de la diputación. Plantea que las presiones indirectas pueden inhibir su participación antes de una vacante y que la protección derivada de la acción afirmativa debe continuar después de la asignación.

También cuestiona la suficiencia del análisis interseccional y de las documentales, la exclusión de las actuaciones de Fiscalía, las medidas de protección y la individualización de los ajustes de accesibilidad.

Los agravios sobre suplencia, acción afirmativa y estándar de vinculación electoral se analizarán conjuntamente, porque controvierten la premisa que sostuvo la incompetencia y su estudio es suficiente para resolver la pretensión de iniciar el procedimiento.

2. Decisión

Son **fundados** los agravios, porque la Sala Xalapa redujo el alcance de la tutela a la existencia de un impedimento suficientemente individualizado para una sustitución o para una actividad política distinta.

Con ello dejó de otorgar consecuencias al contexto en el que la denunciante sitúa las presiones: su posición electa dentro de la fórmula

y la pretensión de sujetar su permanencia en ella y eventual acceso al cargo a la voluntad de la propietaria.

La narración conjunta permite advertir una conexión objetiva y razonable con los derechos político-electorales de la recurrente. Por ello, corresponde **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución local y el acuerdo de incompetencia, para que la Comisión de Quejas examine los restantes requisitos de procedencia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento, sin reiterar las razones de incompetencia desestimadas en esta ejecutoria.

3. Marco normativo

3.1. Concepto de discapacidad

La **Convención**[13] dispone que la discapacidad no se define únicamente por una deficiencia médica, sino por la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas al entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. También dispone que los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso[14].

Bajo este estándar, el **Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad** establece que el juzgador debe identificar dichas barreras (físicas, comunicacionales o actitudinales) para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

El Protocolo señala que mediante la realización de ajustes al procedimiento se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, o en este caso en un procedimiento sancionador, para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante.

Esto significa que las personas juzgadoras deben tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en

[13] Artículo 1, de la Convención.
[14] El artículo 13.1 de la Convención.

los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.[15]

En armonía con la Convención, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[16] define a la *persona con discapacidad* a quien, por razón congénita o adquirida, presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal y que, al interactuar con las barreras del entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

3.2. Igualdad sustantiva y acceso a la justicia

En la **Constitución**[17] se prevé el parámetro que deben seguir las autoridades para juzgar los casos que sean de su competencia. De tales preceptos, se deriva la prohibición de discriminación por discapacidad y se impone el deber a las autoridades de garantizar los derechos humanos, otorgándose el acceso a la justicia de manera completa e imparcial.

Este mandato exige que la respuesta de las autoridades administrativas y jurisdiccionales atienda a las condiciones que pueden obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos.

4. Finalidad y naturaleza de la suplencia legislativa

La figura de la suplencia en los cargos legislativos responde, esencialmente, a la necesidad de **preservar la continuidad de la representación popular y asegurar la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo** cuando la persona propietaria no puede ejercer temporal o definitivamente el cargo.

---

[15] La SCJN ha expresado que el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad ha identificado algunos ajustes de procedimiento que consisten en: a) Transmisión de información de manera comprensible y accesible; b) Reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso; c) Accesibilidad física en todas las etapas del proceso; d) Apoyo financiero en el caso de la asistencia letrada, si procede, y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.
Asimismo, la SCJN ha sostenido que la persona juzgadora debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen personas con discapacidad. Lo anterior, mediante un lenguaje sencillo, formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia. Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90.
[16] Artículo 2, fracción IX
[17] En sus artículos 1º, 16, 17 y 35.

Su razón de ser no consiste en conferir a la persona suplente un derecho autónomo e independiente para desempeñar la función representativa, sino en establecer un mecanismo que permita evitar que la ausencia de quien fue electo como propietario genere una vacancia que impida o dificulte el ejercicio de las atribuciones del órgano de representación popular.[18]

En ese sentido, la suplencia constituye una institución de carácter **funcional y sustitutivo**, pues la persona suplente es electa como parte de la misma fórmula y permanece en una situación jurídica potencial hasta que se actualiza alguno de los supuestos previstos constitucional o legalmente para que deba sustituir a la propietaria. Sólo entonces surge la posibilidad de ejercer materialmente el cargo y realizar las funciones que correspondían a ésta.[19]

Por ello, la situación jurídica de la persona suplente se encuentra necesariamente vinculada con la de la propietaria; por tanto, mientras ésta se encuentre jurídicamente habilitada para desempeñar el cargo, la persona suplente carece, por regla general, de un derecho autónomo a ejercerlo; en cambio, cuando se actualiza una ausencia temporal o definitiva en los términos previstos por la normativa aplicable, la suplencia permite mantener la continuidad de la representación y evitar que el órgano legislativo quede incompleto o vea afectado su funcionamiento.[20]

Esta relación también explica que la suplencia no pueda concebirse, en principio, como una sanción para la persona propietaria ni como un beneficio independiente para la suplente. Su función consiste en **cubrir una ausencia jurídicamente relevante** y garantizar que las tareas inherentes al cargo continúen siendo ejercidas durante el tiempo en que la persona propietaria no pueda realizarlas.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio del cargo por la persona suplente se encuentra condicionado a la subsistencia del

---

[18] Véase SUP-JDC-695/2007.
[19] Tesis de jurisprudencia 30/2010, de rubro: "**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO**", en la que se estableció que la función de la persona suplente es reemplazar a la propietaria en caso de ausencia y realizar las funciones que ésta tenía encomendadas.
[20] Véase SUP-JDC-333/2018.

supuesto que habilita la sustitución y, tratándose de ausencias temporales, puede concluir cuando la persona propietaria se reincorpora legítimamente al ejercicio de sus funciones.

Desde una perspectiva institucional, la suplencia también protege intereses que trascienden la esfera individual de quienes integran la fórmula. Su existencia busca que la ausencia de una persona legisladora no comprometa la **integración del órgano, la formación del quórum, la adopción de decisiones ni la continuidad del ejercicio de la función pública representativa**.

En esa lógica, lo jurídicamente relevante no es que una persona determinada desempeñe invariablemente el cargo, sino que la representación popular permanezca cubierta y que el órgano legislativo pueda desarrollar regularmente las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas.[21]

5. Parámetro de análisis

a) Protección de la posición electa y participación en condiciones de igualdad

Los derechos a ser votada y a participar en los asuntos políticos se deben ejercer en condiciones de igualdad y sin discriminación. Su protección debe atender tanto al acceso al cargo como a las condiciones en que una persona puede conservar y desarrollar la posición electoral que adquirió, de acuerdo con las reglas que regulan su ejercicio.[22]

Como se ha expuesto en el marco normativo, en una fórmula, la propietaria y la suplente tienen posiciones jurídicas diferenciadas. La suplencia no confiere por sí misma atribuciones parlamentarias, remuneración ni prerrogativas reservadas a quien ejerce el cargo. No obstante, implica una posición jurídica propia derivada del sufragio popular, cuya protección comprende el reconocimiento de su calidad de integrante de una fórmula electa y la posibilidad de acceder al cargo cuando legalmente corresponda.

---

[21] Véase SUP-JDC-338/2008 y SUP-JDC-695/2007.
[22] Artículos 1º, 9, 17 y 35, fracciones II y III, de la Constitución; 5, 6, 12, 13 y 29 de la Convención.

Las personas propietaria y suplente adquieren una posición jurídica derivada de la elección; la suplencia tiene por objeto garantizar la continuidad de la representación popular mediante el acceso al cargo cuando se actualicen los supuestos legales correspondientes.

De esa distinción se sigue que la ausencia de una vacante delimita las funciones que pueden desempeñarse, pero no priva a la suplente de la protección de sus derechos político-electorales.

Por tanto, no puede descartarse anticipadamente la relevancia electoral de las conductas denunciadas por el solo hecho de que no haya asumido funciones legislativas. Las conductas destinadas a desalentar su permanencia en la fórmula o a subordinar su acceso al cargo pueden producirse antes de que deba asumir la diputación.

Cuando la elección deriva de una acción afirmativa, la tutela debe preservar la eficacia de la medida de inclusión durante la vigencia de la posición obtenida. Esto exige examinar las barreras que puedan limitar la participación de su beneficiaria, sin alterar el régimen de sustitución ni atribuirle funciones que corresponden a la diputación en ejercicio.

b) Competencia electoral y examen preliminar

La normativa en materia de VPG protege los derechos políticos y electorales de las mujeres y el desarrollo de su actividad política frente a acciones u omisiones basadas en elementos de género. Para definir la competencia debe identificarse la naturaleza del derecho sobre el que pueden proyectarse las conductas.[23]

El análisis inicial parte de los hechos relatados y de su contexto, para establecer si existe una conexión objetiva y razonable con la materia electoral. Para ello, la autoridad que conozca de la denuncia debe examinar: **i)** la naturaleza, contenido y circunstancias de los hechos; **ii)** su vinculación objetiva con la condición de suplente; y **iii)** su posible incidencia en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos de acceso o eventual desempeño del cargo.

[23] Artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. El primero comprende las acciones u omisiones basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar derechos políticos y electorales y el desarrollo de la actividad política de las mujeres.

Este examen debe considerar integralmente el contexto de los hechos, incluidas la situación de vulnerabilidad y la acción afirmativa mediante la cual fue electa la denunciante, sin exigir una obstrucción consumada del ejercicio de funciones ni prejuzgar sobre la existencia de VPG. Su finalidad es definir la competencia y el cauce para investigar la denuncia, no tener por acreditadas las conductas o la responsabilidad de la persona denunciada.

La sola calidad de persona electa no convierte cualquier conflicto en electoral. Tampoco la competencia puede supeditarse a que la denunciante demuestre, desde esa fase, una finalidad explícita de provocar su renuncia o un impedimento consumado para rendir protesta. La conexión puede desprenderse de presiones indirectas y de su efecto conjunto sobre su eventual acceso al cargo.

Las amenazas, las exigencias de subordinación y los actos de exclusión deben apreciarse como parte de la secuencia en la que se denuncian. Identificar cada episodio es una herramienta de ordenación; el examen requiere, además, integrar sus relaciones y explicar su posible incidencia conjunta en los derechos involucrados.[24]

De este modo, la autoridad puede descartar los hechos ajenos a la materia electoral cuando la narración integral no revele conexión con algún derecho de esa naturaleza. Cuando la relación sí se advierte, debeexaminar los restantes requisitos de procedencia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admitir y sustanciar el procedimiento, así como ejercer las facultades de investigación correspondientes, con respeto al derecho de defensa de las personas involucradas.

c) Género, discapacidad y autonomía

La perspectiva de discapacidad exige identificar las barreras que afectan a la persona en su entorno y adoptar los apoyos que permitan su participación autónoma. Las autoridades deben respetar su voluntad y

[24] Tesis de jurisprudencia 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.**

preferencias y evitar que la necesidad de apoyos se utilice para descalificar su capacidad de decisión.[25]

En las denuncias de mujeres con discapacidad deben examinarse las relaciones de poder y la interacción de las condiciones que puedan generar una afectación diferenciada. Las referencias a su autonomía, el acceso a apoyos comunicacionales y la exclusión de espacios públicos adquieren significado dentro del contexto político en el que se denuncian.

Estas perspectivas orientan la determinación del vínculo electoral y las diligencias necesarias. Su aplicación exige explicar cómo inciden en la comprensión de las conductas y en las condiciones de acceso a la justicia, además de reconocer las características personales de la denunciante.

6. Caso concreto

a) Las conductas denunciadas se vinculan con la posición de suplente

La queja describe mensajes sobre el lugar que debía ocupar la recurrente dentro de la fórmula, la exclusión del acto de instalación de la legislatura, una reunión en oficinas de la diputación, un incidente durante el Parlamento LGBTTTQ+ y restricciones a eventos y contactos con agrupaciones.

La posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante no deriva de su sola calidad de diputada suplente ni de la existencia de un conflicto con la propietaria de la fórmula, sino de la vinculación directa que, al menos preliminarmente, guardan las conductas denunciadas con la posición jurídica que adquirió mediante la elección.

Según lo narrado por la recurrente, las presuntas amenazas, expresiones de subordinación, restricciones para participar en espacios institucionales y limitaciones a sus relaciones con diversas agrupaciones se desarrollaron en el contexto de su condición de suplente y de una presunta dinámica de subordinación que atribuye a las conductas de la

[25] Tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.**

propietaria de la misma fórmula electa. La integración de esa fórmula no establece una relación de jerarquía jurídica entre ambas; ello no descarta que puedan existir presiones o asimetrías de hecho, cuya existencia y alcance deberán investigarse.

La recurrente sitúa exigencias de elaborar iniciativas para la propietaria, prohibiciones de organizar o asistir a eventos y el retiro de teléfonos y separación de su acompañante. A su vez, relaciona los vetos a invitaciones y contactos con expresiones sobre que pretendía quitarle el puesto y con el desconocimiento de su posición dentro de la fórmula.

Particularmente, las expresiones presuntamente dirigidas a imponerle obediencia, cuestionar su autonomía o atribuirle la intención de desplazar a la propietaria permiten advertir, al menos preliminarmente, que los hechos denunciados podrían tener como finalidad o consecuencia debilitar la posición adquirida a través del voto ciudadano y demeritar su capacidad de liderazgo en la sociedad o dentro de los grupos de personas con discapacidad.

Esa posible incidencia, apreciada a partir de la narración integralmente analizada, justifica el conocimiento de la denuncia en materia electoral, sin que ello implique tener por acreditados los hechos, ni por demostrada la existencia de VPG.

Por tanto, la inexistencia de una vacante o de un llamamiento para asumir la diputación no excluye, por sí misma, la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales de la recurrente. Deben distinguirse las atribuciones inherentes al ejercicio efectivo del cargo de la protección que corresponde a la posición electoral obtenida como suplente.

El examen competencial debía comprender si la secuencia denunciada podía debilitar el ejercicio autónomo de esa posición, sin exigir un llamamiento frustrado o una petición expresa de renuncia.

En el caso es dable destacar que en la sentencia de la Sala Xalapa se reconoce en abstracto la protección previa a la protesta, pero exige en su aplicación una conexión con actos de incorporación suficientemente definidos. Tal circunstancia excluye del examen conductas que pueden operar de manera gradual e indirecta sobre la posición de una suplente.

b) El contexto institucional da sentido a las conductas denunciadas

La recurrente no reclama ejercer simultáneamente la diputación ni obtener las atribuciones reservadas a la propietaria. Su planteamiento consiste en que su condición de suplente fue utilizada para imponerle obediencia, limitar sus contactos y restringir su participación en espacios relacionados con su trayectoria política y con la inclusión de personas con discapacidad.

La ausencia de un derecho a intervenir como legisladora en todos los actos del Congreso no agota ese planteamiento. Debe distinguirse entre solicitar una atribución del cargo y denunciar que la posición dentro de la fórmula se utiliza como medio de intimidación o exclusión política.

En ese orden de ideas, en el caso, el análisis respecto de la determinación de la competencia para conocer de los hechos denunciados debe atender a la vinculación que la narración integral revela entre las conductas y la posición obtenida mediante la elección. La sola pertenencia a una misma fórmula o la realización de los hechos en espacios institucionales no bastan para establecer esa competencia; la conexión se advierte de las presuntas exigencias de obediencia y restricciones que la denunciante relaciona con su condición de suplente.

c) La acción afirmativa y la perspectiva interseccional tienen consecuencias en el examen

La posición de la recurrente se obtuvo mediante una medida dirigida a remover barreras para las personas con discapacidad. Su finalidad requiere que la protección continúe frente a obstáculos que puedan inhibir su eventual acceso al cargo electivo.

El reconocimiento de esa protección sería insuficiente si únicamente pudiera activarse cuando existiera una vacante o una exigencia expresa de abandonar la fórmula. Las presiones que se denuncian pueden afectar desde antes las condiciones de autonomía y acceso al cargo que la medida de inclusión busca asegurar.

Asimismo, las referencias a la supuesta falta de autonomía de la recurrente y a la intervención de su madre, junto con el retiro de apoyos durante la reunión, debían integrarse al análisis de la relación de poder denunciada. La condición de suplente, el género y la discapacidad

concurren en la forma en que la actora describe las restricciones a su actuación.

Si bien la Sala Xalapa identificó esas condiciones y realizó un examen conjunto, no obstante, no extrajo sus consecuencias al definir el umbral de vinculación electoral: exigió una actividad o sustitución delimitada, pese a que la queja describe una secuencia que puede incidir en la posición electa de frente a su eventual acceso al cargo.

d) Alcance de los precedentes

El criterio conforme al cual la VPG debe relacionarse con un derecho político-electoral se mantiene. En el recurso SUP-REP-283/2025 se examinó una controversia desarrollada en un proceso familiar y sin incidencia en el ejercicio futuro de un derecho de esa naturaleza. En el caso que se resuelve, la narración se refiere a la relación entre las integrantes de una fórmula electa y a presiones que la recurrente vincula con su suplencia.[26]

En el recurso SUP-REP-55/2021 se ordenó tramitar una denuncia entre propietaria y suplente, en un contexto de condicionamiento del acceso y posterior ejercicio de la diputación. La particularidad de aquel caso no convierte la incorporación efectiva en un requisito indispensable para toda tutela de las suplencias. El presente asunto exige precisar el examen de conductas indirectas anteriores a esa incorporación.[27]

Así, la decisión conserva la exigencia de conexión material con derechos político-electorales y establece cómo debe aplicarse cuando las conductas se proyectan sobre la posición de una suplente electa mediante una medida de inclusión.

e) Pruebas, protección y accesibilidad

La modificación del parámetro que sostuvo la incompetencia hace necesario que la Comisión de Quejas examine los restantes requisitos de procedencia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento. Esa revisión no

---

[26] Sentencia dictada en SUP-REP-283/2025, en particular, párrafos 69 y 70, sobre la necesidad de vinculación de las conductas con derechos político-electorales y la posibilidad de examinar riesgos para su ejercicio futuro.
[27] Sentencia dictada en SUP-REP-55/2021. En ese asunto se examinó una denuncia entre la propietaria y la suplente de una diputación federal, relacionada con el condicionamiento del acceso y el posterior ejercicio del cargo.

podrá reiterar las razones de incompetencia desestimadas en esta ejecutoria. En su caso, admitida la denuncia, corresponderá a la autoridad instructora determinar las diligencias necesarias y pronunciarse sobre las pruebas conforme a sus atribuciones. Deberá examinar las documentales de la CEDH y resolver lo relativo a las actuaciones de Fiscalía ofrecidas, atendiendo a su relación con la denuncia y a las reglas de admisión aplicables.

El origen de un documento en un diverso expediente o procedimiento no basta para excluirlo, porque debe examinarse su contenido y utilidad para esclarecer las conductas, el contexto o los riesgos, garantizando a las partes la oportunidad de conocerlo y controvertirlo.

Asimismo, la Comisión deberá pronunciarse de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas, mediante una valoración actual de las circunstancias y de los elementos de riesgo, conforme a sus atribuciones. Este deber de pronunciamiento no quedará condicionado a la conclusión del examen de admisión ni implica ordenar el otorgamiento de las medidas. La remisión al Congreso no sustituye esa respuesta.

En cuanto a la accesibilidad, la existencia de formatos ampliados, síntesis o audios debe acompañarse de consulta sobre su funcionalidad. El ejercicio del derecho a impugnar no elimina la obligación de proporcionar ajustes adecuados a las necesidades comunicacionales de la recurrente[28]. Ante su inconformidad con la explicación accesible de la sentencia regional, la respuesta debe individualizarse conforme a su voluntad y preferencias, sin inferir de sus condiciones visuales y auditivas una limitación para comprender la resolución o decidir por sí misma.

La revocación permite restablecer el cauce de la denuncia y vincular a la autoridad instructora a realizar las actuaciones necesarias con debida diligencia, perspectiva de género, de discapacidad e interseccional.

7. Criterio de decisión

Ante una denuncia de VPG presentada por una mujer con discapacidad electa como suplente mediante una acción afirmativa, el examen

[28] Artículos 1º y 17 de la Constitución; 12 y 13 de la Convención; y la tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”.

preliminar de competencia debe atender a la naturaleza, contenido y circunstancias de los hechos; su vinculación objetiva con la suplencia y su posible incidencia en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos de acceso o eventual desempeño del cargo.

La conexión objetiva y razonable con la materia electoral debe desprenderse del análisis integral de la narración y su contexto, incluidas la situación de vulnerabilidad y la acción afirmativa.

Dicha conexión no deriva de la sola calidad de suplente o de un conflicto con la propietaria, pero puede advertirse en presuntas amenazas, subordinación o exclusiones vinculadas con la posición adquirida mediante la elección, sin exigir una vacante actual, una renuncia expresa o una obstrucción consumada al llamamiento; sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de los hechos denunciados o sobre la actualización de VPG.

En este caso, esa relación se advierte de la secuencia y del contexto descritos, por lo que la Comisión de Quejas debe examinar los restantes requisitos de procedencia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admitir y sustanciar el procedimiento correspondiente a la denuncia, sin reiterar las razones de incompetencia desestimadas en esta ejecutoria.

V. EFECTOS

A partir de las consideraciones precedentes, como consecuencia de la revocación de las determinaciones que sostuvieron la incompetencia, se establecen los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia de Sala Xalapa[29] y, en consecuencia, la resolución del Tribunal local[30], así como el acuerdo de la Comisión de Quejas de catorce de agosto[31].

2. Se **ordena** a la Comisión de Quejas que, por conducto del órgano que corresponda, examine los restantes requisitos de procedencia de la denuncia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento en la vía legal aplicable. En su caso,

[29] Dictada en el juicio DATO PROTEGIDO.
[30] Emitida en el juicio DATO PROTEGIDO, reencauzado a DATO PROTEGIDO.
[31] Emitido en DATO PROTEGIDO.

podrá prevenir a la denunciante para subsanar los requisitos que legalmente correspondan. Esta revisión no podrá reiterar las razones de incompetencia desestimadas en esta ejecutoria. Admitida la denuncia, la autoridad instructora determinará las diligencias necesarias para esclarecer integralmente los hechos, con perspectiva de género, de discapacidad e interseccional y con respeto al derecho de audiencia y defensa de las partes.

3. La Comisión de Quejas deberá pronunciarse de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas, a partir de las circunstancias actuales y de los elementos de riesgo, conforme a sus atribuciones y sin condicionar esa respuesta a la conclusión del examen de admisión. Esta orden no implica que necesariamente deban otorgarse las medidas. De estimarlas procedentes, dispondrá las actuaciones de coordinación necesarias para su efectividad.

4. De admitirse la denuncia, durante la sustanciación, el Instituto local deberá **resolver lo relativo a** las pruebas aportadas y las solicitudes de incorporación de actuaciones de la CEDH y de Fiscalía, con observancia de las reglas del procedimiento y del principio de contradicción. Desde la primera actuación que requiera la intervención de la recurrente, deberá consultar sus necesidades y preferencias comunicacionales y proporcionar los ajustes que permitan su participación autónoma, sin sustituir su voluntad ni presumir limitaciones en su capacidad de comprensión.

5. La Comisión de Quejas deberá **informar** a esta Sala Superior sobre la determinación relativa a la admisión de la denuncia y el pronunciamiento sobre las medidas solicitadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de cada determinación, acompañando las constancias respectivas.

VI. ACCESIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

En atención a las solicitudes de la recurrente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que consulte sus necesidades y preferencias comunicacionales y realice las gestiones necesarias para notificarle esta resolución mediante documentos digitales editables y accesibles, en letra Arial tamaño veinte, alto contraste y lenguaje claro. Se incorpora como anexo una explicación con encabezados directos, atendiendo a su

inconformidad con el formato de preguntas utilizado en la instancia regional. Se proporcionará una versión audible cuando le resulte funcional conforme a la consulta, así como los apoyos adicionales que requiera. Se permitirá la intervención de la persona de apoyo que designe, sin sustituir su voluntad[32], autonomía o capacidad jurídica. Los ajustes atenderán sus necesidades visuales y auditivas, sin presumir una limitación para comprender el contenido de la sentencia.

Se ordena resguardar su nombre y los datos personales y sensibles que permitan identificarla en las versiones públicas de esta resolución y de las actuaciones que se difundan.[33]

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión de Quejas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas que examine los restantes requisitos de procedencia de la denuncia y, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento, y cumpla los demás efectos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El

---

[32] Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 5 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**".

[33] Con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

ANEXO

Explicación accesible de la decisión en el recurso SUP-REC-499/2026

Motivo de la revisión

Decidimos revisar su recurso porque permite establecer una regla importante sobre la competencia para proteger el eventual acceso al cargo de las mujeres con discapacidad que fueron electas como suplentes. Esa protección puede existir antes de que sean llamadas a ocupar el cargo. Por ello, el asunto cumple el requisito especial de importancia y trascendencia.

Decisión

Revocamos la sentencia de Sala Xalapa y también dejamos sin efectos la decisión del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión de Quejas. Consideramos que las presuntas amenazas, presiones y exclusiones que usted denunció deben examinarse en conjunto, por su relación con su posición de diputada suplente y su derecho de acceder al cargo. Esta decisión no determina si los hechos ocurrieron ni si existió violencia política contra las mujeres en razón de género.

Actuaciones siguientes

La Comisión de Quejas debe revisar los demás requisitos para admitir su denuncia. Si se cumplen, deberá tramitar el procedimiento, investigar los hechos y resolver sobre sus pruebas. No podrá rechazarla nuevamente por las razones de incompetencia que dejamos sin efectos. También debe decidir de inmediato sobre las medidas de protección que solicitó, sin esperar a concluir la revisión de los requisitos de admisión. Para comunicarse con usted y permitir su participación autónoma, deberá consultarle qué formatos y apoyos resultan funcionales y respetar sus decisiones. Esta sentencia es definitiva e inatacable en la vía electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-499/2026.[34]

A. Posicionamiento

1. Emito el presente voto particular porque, contrario a lo decidido por la mayoría, considero que el recurso de reconsideración debió desecharse de plano, al no actualizarse alguno de los supuestos especiales de procedencia, particularmente, el relativo a la importancia y trascendencia. Asimismo, estimo que, de estudiarse el fondo, lo procedente sería confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

2. Mi disenso se desarrolla en dos tramos. En primer lugar, expongo las razones por las que, en mi concepto, el recurso debió desecharse, al no actualizarse ninguna de las dos vías de procedencia que sostiene la mayoría. En segundo lugar, explico por qué, aun si se superara la procedencia, debería confirmarse la sentencia regional, pues de los hechos denunciados no se advierten elementos que actualicen la competencia de la autoridad administrativa electoral.

B. Contexto

3. La controversia tiene su origen en la denuncia suscrita por una diputada suplente al DATO PROTEGIDO electa mediante una acción afirmativa para personas con discapacidad, presentada en contra de la diputada propietaria de su propia fórmula, a quien atribuyó diversas conductas que estimó constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Entre los hechos denunciados refirió, sustancialmente, su exclusión de reuniones, eventos y fotografías; expresiones que consideró descalificadoras; presuntas amenazas, presiones y actos de subordinación, así como circunstancias que, desde su perspectiva,

[34] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afectaban su participación política y la posición que adquirió al resultar electa como suplente.

5. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia, al no advertir una vinculación suficiente de los hechos con el ejercicio de derechos político-electorales, porque la denunciante no desempeñaba las funciones legislativas inherentes al cargo de diputada. El Tribunal Electoral local confirmó esa determinación.[35]

6. Al resolver el juicio de la ciudadanía DATO PROTEGIDO, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación controvertida por razones adicionales. Si bien estimó incorrecto reducir el análisis a que la denunciante no había rendido protesta ni existía una vacante, concluyó, después de examinar las conductas denunciadas, individual y conjuntamente, que **no se advertía el vínculo necesario con la afectación a algún derecho político-electoral** para que la autoridad administrativa conociera del procedimiento incoado.[36]

7. Inconforme con esa sentencia, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

C. Decisión de la mayoría

8. En la decisión mayoritaria se considera satisfecho el requisito especial de procedencia por dos razones:

   (i) porque subyace un tema de orden público vinculado con las formalidades esenciales del debido proceso, al tratarse de la competencia como presupuesto procesal; y

   (ii) por su importancia y trascendencia, al estimar necesario precisar la protección electoral de una mujer electa como diputada suplente mediante una acción afirmativa para personas con discapacidad, frente a conductas que, según lo denunciado, podrían afectar su posición electoral y derecho de participación política antes de existir una vacante o llamamiento a ocupar la diputación.

9. Para determinar inicialmente la competencia electoral, la sentencia mayoritaria establece que debe examinarse:

---

[35] Acuerdo DATO PROTEGIDO resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el DATO PROTEGIDO (reencauzado del DATO PROTEGIDO), de treinta de septiembre siguiente.
[36] Sentencia SX-JDC-370/2026, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, especialmente párrafos 61 a 76 y 106 a 118.

(i) la naturaleza, el contenido y las circunstancias de los hechos denunciados;

(ii) su vinculación objetiva con la condición de diputada suplente y con las actividades de participación política de la denunciante; y

(iii) su posible incidencia en el reconocimiento o ejercicio de los derechos de participación, acceso o eventual desempeño del cargo.[37]

10. La sentencia también considera que las amenazas, expresiones de subordinación, restricciones de participación en espacios institucionales y limitaciones en las relaciones con distintas agrupaciones podrían condicionar la participación política de la recurrente o debilitar su posición adquirida mediante el voto ciudadano.

11. A partir de ello, determina revocar las resoluciones anteriores para que la autoridad administrativa electoral examine los restantes requisitos de procedencia y, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento, además de pronunciarse de inmediato sobre las medidas solicitadas.

D. Razones del disenso

D.1. El recurso de reconsideración debió desecharse de plano

12. Las magistraturas de esta Sala Superior hemos construido una sólida línea jurisprudencial orientada a identificar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. Sin embargo, ese compromiso debe armonizarse con las reglas de procedencia del recurso de reconsideración. La mayoría sustenta la procedencia en dos vías y, en mi concepto, ninguna de ellas se actualiza.

D.1.1. No se actualiza la procedencia por una afectación a las formalidades esenciales del debido proceso

14. No comparto que la procedencia se justifique por una afectación a las formalidades esenciales del debido proceso. Si bien la competencia es un presupuesto procesal de orden público, en el caso no se alega que

[37] Sentencia del DATO PROTEGIDO, apartado IV, numeral 5, inciso b), relativo al análisis preliminar de la competencia electoral y a la conexión objetiva y razonable entre las conductas denunciadas y los derechos político-electorales de la recurrente.

alguna autoridad haya omitido pronunciarse sobre ella o haya actuado sin competencia.

15. La incompetencia de la Comisión de Quejas fue precisamente la materia de la controversia, y la examinaron expresamente el Tribunal local y la Sala Regional.

16. Considerar que toda revisión sobre la apreciación de la competencia actualiza un tema de orden público permitiría reabrir en reconsideración cualquier sentencia regional en esa materia, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario.

D.1.2. No se actualiza el requisito de importancia y trascendencia

17. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza excepcional. Conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la jurisprudencia 5/2019, su procedencia por importancia y trascendencia requiere que la controversia amerite un pronunciamiento susceptible de fijar un criterio jurídico relevante, novedoso y con proyección general; no basta la trascendencia social del conflicto ni el desacuerdo con la aplicación de precedentes al caso concreto.[38]

18. Si bien reconozco la relevancia de la protección de las mujeres con discapacidad en la participación política, lo cierto es que la presente controversia fue examinada con los criterios ya existentes sobre el vínculo material entre los hechos denunciados y los derechos político-electorales de la persona afectada.

19. Por otra parte, la diferencia entre la sentencia regional y la postura mayoritaria se encuentra, principalmente, en la apreciación del vínculo material entre los hechos y los derechos político-electorales en las circunstancias del caso. Por ello, en mi concepto, no se actualiza el requisito especial de importancia y trascendencia que abre la procedencia del presente recurso de reconsideración.

[38] Artículos 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

20. En el caso, la Sala Regional, a diferencia de lo considerado por la instancia local, no sostuvo que una diputada suplente carezca de protección electoral mientras no rinda protesta. Por el contrario, reconoció expresamente que la falta de llamamiento o de ejercicio efectivo del cargo no descarta, por sí sola, la eventual afectación de sus derechos político-electorales.[39]

21. Con independencia de si fue correcta o no la valoración de la Sala Regional sobre la afectación de algún derecho político-electoral de la actora —cuestión de fondo que abordo en el segundo tramo de este voto—, lo cierto es que la autoridad responsable sí reconoció la posibilidad de esa afectación, aun antes de que la suplente fuera llamada a ejercer el cargo. Por ello, la sentencia regional no estableció una regla que excluyera la tutela electoral de las suplencias y que debiera corregirse mediante un criterio novedoso: se limitó a aplicar los parámetros existentes a los hechos denunciados.

22. En efecto, la condición de diputada suplente electa mediante acción afirmativa para personas con discapacidad exige una valoración contextual e interseccional que, en mi estima, fue realizada suficientemente por la Sala Regional en la sentencia ahora controvertida, pues, entre otras cosas, concluyó que los hechos no inciden, ni indiciariamente, en la afectación de algún derecho político-electoral de la recurrente.

23. Además, la singularidad de los hechos y de las personas involucradas en el caso particular no demuestra, por sí misma, que resulte indispensable establecer una regla jurídica nueva de alcance general.

24. El parámetro consistente en verificar una conexión objetiva y razonable entre las conductas y la posición electoral de la suplente constituye una formulación del vínculo material que ya exigen los precedentes de esta Sala Superior para delimitar la competencia electoral. En particular, en los expedientes SUP-REP-429/2024 y SUP-REP-283/2025 **se atendió a la naturaleza y al contexto de los hechos denunciados**, sin considerar determinante, por sí sola, la calidad de la persona denunciante.[40]

---

[39] DATO PROTEGIDO, párrafos 61 a 76.
[40] DATO PROTEGIDO, párrafos 77 a 118 y 127 a 136.

25. Asimismo, la jurisprudencia 24/2024 exige que las conductas denunciadas como violencia política contra las mujeres en razón de género sean examinadas integralmente y en su contexto, sin fragmentar los hechos. Ese deber fue reconocido y aplicado por la Sala Regional, por lo que la controversia no revela una omisión de aplicar dicho parámetro, sino, en todo caso, una diferencia en el resultado de su apreciación.[41]

26. Por otra parte, en el SUP-REP-55/2021 esta Sala Superior ya abordó presiones y condicionamientos entre una diputada propietaria y su suplente vinculados con el acceso y el posterior ejercicio del cargo. Si bien sus circunstancias no son idénticas a las del presente asunto, evidencia que la posible relevancia electoral de conductas anteriores a la toma de protesta no constituye una cuestión enteramente ajena a los criterios de este Tribunal Electoral.[42]

27. Los tres elementos que adopta el criterio mayoritario —naturaleza y contexto de los hechos, vinculación objetiva con la condición de suplente y posible incidencia en derechos de participación o de acceso al cargo— corresponden, en lo sustancial, al examen del nexo electoral que la Sala Regional ya realizó y con el cual coincido en lo esencial. Por ello, su formulación no evidencia, sin una delimitación adicional, un problema normativo que no pueda atenderse con los criterios vigentes.

28. Comparto que la denuncia debía examinarse integralmente y con enfoque de género y discapacidad, sin descartar de antemano la protección por la inexistencia de una vacante. Sin embargo, esa es precisamente la metodología que la Sala Regional afirmó emplear: consideró las amenazas y exclusiones alegadas, analizó su contexto y concluyó que no encontraba una posible incidencia en el acceso eventual al cargo o en una actividad de participación política identificable.

---

[41] SUP-REP-429/2024 y SUP-REP-283/2025, sobre la exigencia de un vínculo material con los derechos político-electorales para determinar la competencia.
[42] Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. Entre sus precedentes se encuentra el SUP-REP-252/2022.

29. La discrepancia con esa conclusión corresponde, en principio, a la revisión de la aplicación de criterios existentes, y no demuestra por sí sola una cuestión inédita que haga procedente el recurso.

30. En consecuencia, el punto decisivo para la procedencia excepcional no consiste en determinar desde esta Sala Superior si los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en sustituir la valoración de la responsable, sino en establecer si la mayoría identifica una cuestión jurídica que no haya sido resuelta por los parámetros ya existentes.

31. En mi concepto, el examen que realiza la sentencia vuelve sobre la posible vinculación material de esas conductas con derechos político-electorales, cuestión que fue expresamente abordada por la Sala Xalapa. De ahí que el desacuerdo con el resultado de ese análisis no baste para justificar la importancia y trascendencia del presente asunto.

32. Esta conclusión es consistente con la diferencia entre los asuntos en los que se ha estimado necesario esclarecer un criterio de competencia y aquellos en que únicamente se reclama su aplicación.

33. En el SUP-REC-594/2019 la procedencia excepcional permitió atender una divergencia relevante sobre la delimitación de materias electoral y parlamentaria; en cambio, en el SUP-REC-1110/2024 se consideró que la aplicación de los parámetros existentes no justificaba una nueva revisión extraordinaria.[43]

34. Por tanto, esta sentencia identifica una problemática específica y formula un parámetro interpretativo; sin embargo, respetuosamente estimo que no demuestra que ese parámetro sea sustancialmente distinto de los criterios ya existentes o que su formulación resulte indispensable para resolver la controversia.

35. Lo que subsiste es, desde mi punto de vista, esencialmente, una diferencia respecto de la conclusión alcanzada por Sala Xalapa al apreciar los hechos denunciados a la luz de tales criterios. Si bien el criterio mayoritario estima que el contexto de la fórmula legislativa y las

[43] SUP-REP-55/2021, relativo a presiones y condicionamientos entre una diputada propietaria y su suplente.

presiones indirectas permiten advertir una conexión objetiva y razonable con la posición electoral de la recurrente, lo cierto es que esa apreciación se enfrenta a la efectuada por la Sala responsable respecto de los mismos hechos, no a una regla que hubiera negado de manera absoluta la tutela de las suplentes antes de asumir el cargo.

36. Así, considero que no se justifica abrir esta instancia excepcional para revisar dicha apreciación.

37. Finalmente, la exigencia de un análisis con perspectiva de género y discapacidad no modifica la naturaleza extraordinaria de la reconsideración. Tales perspectivas deben observarse al examinar la competencia y, en su caso, al estudiar los hechos; no obstante, su aplicación no actualiza automáticamente un supuesto especial de procedencia.

D.2. En el fondo, lo procedente sería confirmar la sentencia regional

38. Aun en el supuesto de que se superara la procedencia del recurso, considero que lo procedente sería confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque de los hechos denunciados no se advierten elementos que actualicen la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de la denuncia. Esta conclusión no prejuzga sobre la veracidad de los hechos ni sobre la posible existencia de conductas de violencia o discriminación que puedan ser atendidas por otras autoridades.

D.2.1. El criterio de la Sala Regional Xalapa

39. La Sala Regional no exigió demostrar que la lesión al derecho de acceso al cargo se hubiera consumado. La Sala Xalapa distinguió, por un lado, el análisis preliminar de competencia y, por otro, el estudio de fondo sobre la existencia de una infracción, y precisó que, aun tomando como punto de partida los hechos denunciados, era necesario identificar su posible vinculación con un derecho político-electoral.

40. En particular, la sentencia impugnada no hizo depender la competencia de la existencia de una vacante, de una solicitud de renuncia ni de una obstrucción consumada al llamamiento.

41. En ese sentido, no puede afirmarse que la responsable haya fragmentado los hechos o desatendido las circunstancias particulares de la promovente. De la sentencia impugnada se advierte que examinó, individualmente, las exclusiones de reuniones, eventos y fotografías, los mensajes y expresiones denunciados, así como las presuntas amenazas y presiones; posteriormente, realizó una valoración conjunta atendiendo al contexto, las relaciones de poder y las perspectivas de género y discapacidad.[44]

42. También examinó las alegaciones de exclusión de eventos y espacios institucionales, los mensajes, las presuntas amenazas, las relaciones con agrupaciones y las condiciones de género y discapacidad, para concluir que de su valoración, individual y conjunta, no derivaba una posible afectación electoral suficientemente identificable para desvirtuar la decisión de incompetencia originalmente controvertida.

43. Como resultado de ese examen, la Sala Regional concluyó que los hechos expuestos **no revelaban una conexión suficiente** con un eventual acceso al cargo, la continuidad de la fórmula legislativa o alguna actividad política identificable respecto de la cual se hubiera alegado una obstaculización.

44. En síntesis, el criterio de la Sala Regional Xalapa se integró por tres pasos:

    (i) reconoció que la calidad de suplente y la falta de protesta no excluyen, por sí mismas, la tutela electoral;

    (ii) precisó que, para fijar la competencia, basta identificar una posible incidencia —no una afectación consumada— de las conductas en un derecho político-electoral determinado, como el acceso eventual al cargo, la continuidad de la fórmula, la participación en una actividad política identificable o los derechos de asociación o afiliación; y

    (iii) examinó los hechos de forma individual y conjunta, con perspectiva de género y discapacidad, para verificar si alguno se proyectaba sobre ese derecho. Su conclusión fue que ninguno de los hechos revelaba un obstáculo, actual o potencial, para la incorporación de la suplente al cargo ni para alguna actividad político-electoral identificable.

[44] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículo 20 Bis. Texto vigente con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.

D.2.2. Criterio de la mayoría

45. La mayoría, en cambio, modifica el objeto de ese análisis. En lugar de exigir que las conductas **puedan incidir en un derecho político-electoral determinado**, considera suficiente una «**conexión objetiva y razonable**» entre la narración integral de la denuncia y la «posición jurídica» que la suplente adquirió con la elección, aun cuando se trate de presiones indirectas o graduales y sin que exista una vacante, una petición de renuncia o una obstrucción al llamamiento.

46. La diferencia no es menor. Para la Sala Regional, el punto de referencia es un derecho con contenido determinable, cuya posible obstaculización pueda identificarse a partir de los hechos. Para la mayoría, el punto de referencia es la posición electoral misma y la autonomía con que la suplente se desenvuelve en ella, lo que permite considerar como electoral cualquier tensión en la relación entre las integrantes de la fórmula que la denunciante vincule con su condición de suplente.

47. Además, ese parámetro no se concilia con lo que la propia sentencia afirma sobre la naturaleza de la suplencia. La mayoría reconoce que la persona suplente se encuentra en una **situación jurídica potencial** y que, por regla general, carece de un derecho autónomo a ejercer el cargo mientras la propietaria se encuentre habilitada para desempeñarlo. Si ello es así, la «posición jurídica» que se pretende proteger no confiere, por sí misma, un ámbito de atribuciones cuya afectación pueda examinarse en la vía electoral; lo tutelable es la posibilidad de acceder al cargo cuando se actualice el supuesto de sustitución, y ninguno de los hechos denunciados se proyecta sobre esa posibilidad.

D.2.3. La competencia electoral exige una posible afectación a un derecho político-electoral identificable

48. La definición contenida en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias permite precisar el ámbito de tutela de la materia electoral.

49. La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende acciones u omisiones basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

derechos políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, entre otros ámbitos expresamente previstos. De esa definición se desprende la necesidad de identificar la posible incidencia de las conductas en alguno de los derechos o actividades jurídicamente protegidos, sin exigir que la afectación se encuentre consumada.[45]

50. En el mismo sentido, las conductas enunciadas en el artículo 20 Ter de la propia Ley General deben apreciarse a partir de su contenido y de las circunstancias en que se atribuyen. En particular, sus fracciones XI y XII contemplan amenazas encaminadas a inducir la renuncia a una candidatura o cargo, así como impedimentos para asumir funciones o participar en actividades propias del ejercicio del cargo. No obstante, su invocación no sustituye el examen preliminar sobre la posible vinculación material de los hechos con los derechos político-electorales cuya tutela se solicita.[46]

51. La competencia depende de la relación objetiva de las conductas con el derecho político-electoral involucrado, cuestión que debe valorarse a partir de los hechos y del contexto específico de cada denuncia, incluso para determinar la competencia de la autoridad electoral para desarrollar, en su caso, el procedimiento e investigación que en derecho procedan.

52. Por otra parte, no se advierte algún marco jurídico referencial que establezca las funciones o atribuciones con las que cuentan las diputaciones suplentes debido a esa calidad, que permita examinar su nexo con el derecho político-electoral presuntamente afectado.

53. Por ello, **no resulta suficiente que se trate de una diputada suplente electa mediante una acción afirmativa** para personas con discapacidad para superar la circunstancia de que, desde el inicio, no se advierte un derecho político-electoral que pueda restituírsele.

---

[45] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículo 20 Ter, fracciones XI y XII. La determinación de competencia no implica pronunciarse sobre la acreditación de las conductas denunciadas.
[46] SUP-REC-594/2019, resuelto el cuatro de marzo de dos mil veinte, y SUP-REC-1110/2024, resuelto el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

D.2.4. Los hechos denunciados no evidencian una afectación a la esfera de derechos político-electorales de la actora

54. En este punto, la cuestión es si existe o no una afectación al derecho a la participación política de la diputada suplente, conforme a los hechos denunciados; sin embargo, lo que no se logra advertir siquiera de manera indiciaria es la afectación a algún derecho político-electoral derivado de su calidad de suplente que justifique iniciar la investigación que solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

55. La exclusión del acto de instalación de la Legislatura y de las fotografías oficiales no incide en un derecho político-electoral de la suplente, pues la normativa no le confiere intervención en ese acto mientras no se actualice la sustitución. Su ausencia no alteró su calidad de integrante de la fórmula ni su posibilidad de acceder al cargo cuando legalmente corresponda.

56. Los mensajes sobre el lugar que debía ocupar dentro de la fórmula, las expresiones de subordinación, los cuestionamientos a su autonomía y la atribución de querer «quitarle el puesto» a la propietaria pueden resultar ofensivos o descalificadores. Sin embargo, no se advierte que hayan tenido por objeto o resultado impedir o condicionar su eventual acceso al cargo, inducir su renuncia a la suplencia ni desconocer jurídicamente esa calidad, que deriva de la elección y de la constancia respectiva, no de la voluntad de la propietaria.

57. Las exigencias de elaborar iniciativas para que las presentara la propietaria se relacionan con la organización y distribución de tareas en el entorno de una diputación en ejercicio. Como la suplente no tiene atribución para presentar iniciativas mientras no asuma el cargo, no se advierte la obstaculización de una facultad propia.

58. Respecto de la reunión en oficinas del Congreso, la denuncia no identifica qué facultad inherente a la suplencia se le habría impedido ejercer, ni que la prohibición de organizar o asistir a eventos se refiera a actividades político-electorales, como actos partidistas o de participación en procesos electivos. El retiro de teléfonos y la separación de su acompañante podrían, en su caso, examinarse desde la perspectiva de

la discriminación o en otras vías, pero no se proyectan sobre un derecho político-electoral.

59. El incidente ocurrido durante el Parlamento LGBTTTQ+ es un hecho aislado, sucedido en un evento celebrado en las instalaciones del Congreso en el que la suplente no participaba en ejercicio de atribución alguna y que, según la propia narración, se relacionó con el uso de un cajón de estacionamiento. Con independencia de su gravedad, no incide en su acceso eventual al cargo ni en otra actividad político-electoral.

60. Finalmente, en cuanto a las restricciones a contactos con agrupaciones, los vetos a invitaciones y la presunta campaña de desprestigio, la denuncia no identifica una actividad político-electoral concreta que se hubiera obstaculizado. La afectación alegada se refiere a su presencia pública y a su liderazgo social, aspectos relevantes pero ajenos al ámbito de tutela de la materia electoral mientras no se proyecten sobre un derecho de esa naturaleza.

61. Valorados en su conjunto, y aun desde una perspectiva de género, discapacidad e interseccional, los hechos describen una relación conflictiva entre las integrantes de la fórmula, pero no una secuencia dirigida a impedir que la suplente acceda al cargo cuando legalmente corresponda, ni a menoscabar otro derecho político-electoral identificable. Por ello, ninguno de los hechos denunciados, ni su apreciación conjunta, lleva a demostrar una afectación a la esfera de derechos político-electorales de la actora como diputada local suplente.

62. En mi opinión, la Sala Xalapa realizó un estudio más amplio y contextual que el de las autoridades electorales locales para detectar si existía alguna afectación de ese tipo y, al no identificarla, confirmó por razones adicionales. Considero que, si se abre la revisión de la violencia política contra las mujeres en razón de género a afectaciones al derecho a la participación política sin una conexión siquiera indiciaria con derechos político-electorales, la justicia electoral podría involucrarse en conflictos políticos sin contar con el marco jurídico que nos brinda la norma electoral.

63. Que los hechos se desarrollen entre las diputaciones integrantes de una misma fórmula no implica, por sí mismo, que cualquier conflicto de

organización, colaboración o convivencia incida en el derecho de acceso al cargo o en otra actividad político-electoral. La exigencia de identificar esa incidencia no prejuzga la veracidad de las conductas ni excluye que puedan ser examinadas por otras vías. Tampoco supone desconocer las medidas de protección que legalmente correspondan.

64. La existencia de un derecho eventual de acceso al cargo tampoco permite concluir que cualquier desacuerdo, exclusión o trato adverso en el entorno de la fórmula legislativa corresponda, sin más, al ámbito electoral.

65. Por tanto, de estudiarse el fondo, lo procedente sería confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, con ella, la incompetencia de la Comisión de Quejas, sin perjuicio de que los hechos puedan ser atendidos por las autoridades competentes y de que se adopten las medidas de protección que legalmente procedan.

E. Conclusión

66. En mi consideración, la sentencia de la Sala Regional aplicó los parámetros existentes para resolver la competencia electoral, sin que el recurso evidencie una cuestión constitucional o convencional directa ni la necesidad de fijar un criterio jurídico excepcional de alcance general. La postura mayoritaria discrepa de la conclusión alcanzada sobre la posible incidencia de los hechos, pero ese desacuerdo no es suficiente, por sí mismo, para actualizar la procedencia extraordinaria.

67. En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia por importancia y trascendencia, ni el relativo a la vulneración de las formalidades esenciales del debido proceso, considero que lo procedente era desechar de plano la demanda. Asimismo, considero que, aun de estudiarse el fondo, lo procedente sería confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos denunciados.

68. Por estas razones, con mi mayor reconocimiento a las magistraturas de la mayoría, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.